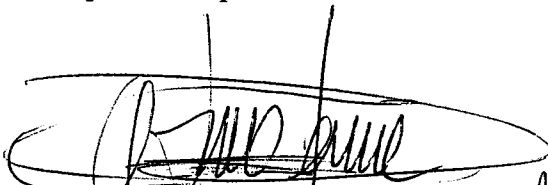


Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 18 enero del 2011 a las 09H54.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves, 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1662-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **María Augusta Morillo Tamayo**, en contra de las providencias del 21 y 27 de septiembre del 2010, que niega el recurso de apelación y el de hecho, respectivamente, de la sentencia de primera instancia notificada a las partes procesales el 16 de julio de 2010, por el señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del juicio **ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 0401-2008**. El demandante señala que el 16 de julio del 2010 se ha dictado sentencia aceptando la demanda y declarando la prescripción a favor del actor. Que dicha sentencia nunca fue notificada a la compareciente. Por convenir a sus intereses, en razón de la inercia de su abogado defensor, nombró a la abogada Elizabeth Cevallos, señalando casilla judicial 153 para futuras notificaciones. Que compareció el 18 de marzo del 2010 insistiendo que señale día y hora para la confesión judicial y el señor Juez provee señalando que la diligencia ya se cumplió y dispone autos para resolver, pero se omite notificar con ese acto en el casillero 153 que tenía señalado con debida anticipación. Que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con fecha 16 de julio del 2010 pronuncia sentencia y tampoco dicha resolución fue notificado a la compareciente en casillero judicial 153. Que apoyada en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, interpuso recurso de apelación, pero el señor Juez rechaza su petición señalando que es extemporáneo, sin advertir que la sentencia no ha sido notificada a la compareciente. Alega que se ha vulnerado los derechos y garantías constitucionales previstos en los artículos 76.1, 7.a), b), c), d), h), l) y m), por lo que solicita se deje sin efecto las providencias impugnadas y ordene la reparación integral. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte*

constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los elementos formales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que la recurrente ha demostrado documentadamente que en los autos definitivos impugnados se ha violado, por acción y omisión, el debido proceso constitucional con argumentos claros sobre el derecho violado, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1662-10-EP.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

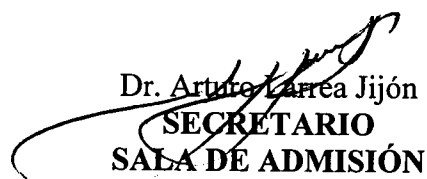


Dr. Roberto Bhrunís Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 18 enero del 2011 a las 09H54



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN